



SECCION:

DECTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 053/16 - FND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 11 MAR 2016

VISTO:

El expediente N° del registro del Sistema de Información
de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr apoderado de la
firma con domicilio fiscal en
CUIT N° Cuenta N° de Agente de Retención del Impuesto
sobre los Ingresos Brutos, promueve "Consulta Vinculante" (Art. 38 y cc del Código Fiscal-
t.o. 2014) respecto al tratamiento a dispensar, en su carácter de Agente de Retención del
Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la
Resolución General 15/1997 (t.o. Resol. General 18/2014 y modif.), cuando realice compras
de bienes y/o contrate servicios a proveedores domiciliados o no en la Provincia de Santa
Fe y la entrega de los bienes o la prestación del servicio, se haga en extraña jurisdicción a
Santa Fe;

Que la firma es una empresa domiciliada en la Ciudad de Córdoba,
inscrita en el Convenio Multilateral bajo el N° que, en el marco del referido
acuerdo interjurisdiccional, atribuye ingresos a esta jurisdicción, provenientes de su actividad
principal de elaboración de aguas analcohólicas, llevada a cabo en la Provincia de Córdoba
y, en menor proporción, en la Provincia de Buenos Aires, pero que no cuenta con locales,
depósitos o sucursales en la Provincia de Santa Fe;

Que manifiesta que quedó encuadrada como Agente de
Retención, por superar el monto de los ingresos atribuibles a esta jurisdicción, que fuera
establecido a través del inciso b) del artículo 2° de la Resolución General 15/1997 (t.o.
Resol. General 18/2014 y modif.);

Que expresa que se le presentan situaciones en las cuales sus
proveedores están inscriptos bajo el Régimen de Convenio Multilateral y con actuación en la
jurisdicción Santa Fe, pero las operatorias, objeto de consulta, son realizadas fuera de
nuestra jurisdicción, no cumpliéndose con el concepto de "monto gravado" previsto en el
artículo 5° primer párrafo de la Resolución General 15/1997 (t.o. Resol. General 18/2014 y
modif.) y, consecuentemente, con el principio de territorialidad establecido en el artículo 58
del Anexo a la Resolución General (CA) 01/2015; indica que para el caso de Regímenes de
Retención, podrán ser pasibles de retención aquellos contribuyentes que realicen
actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo;

Que señala que en los casos bajo examen, las compras de mercaderías
efectuadas son entregadas o puestas a disposición fuera del territorio provincial de Santa
Fe, ya sea porque son retiradas por en el domicilio del proveedor en extraña
jurisdicción o son remitidas directamente por éste, tomando a su cargo el costo del flete
concertando la entrega en las fábricas de, ubicadas en las Provincias de
Córdoba o Buenos Aires;



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 053/16 - INO

Que expresa que lo mismo ocurre con la prestación de servicios que contratan; son prestados fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe. Esto hace que la atribución de los ingresos pertinentes que hacen sus proveedores, en el marco del Convenio Multilateral, son asignados a la jurisdicción de destino final de los bienes o de prestación efectiva del servicio; es decir, fuera de nuestra provincia;

Que por lo tanto, consideran que no debería actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las situaciones antes aludidas;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 101, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 05/01/2016;

Que a fs. 102/103 se expide respecto a la consulta la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° 003/16, entendiendo que la firma no debe practicarle retenciones a sus proveedores cuando recibe de ellos bienes y/o los servicios prestados fuera de la jurisdicción de Santa Fe;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N°087/16 de fs. 105/107;

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General 15/1997 (s/t.o. Resol. General 18/2014 y modif.) que establece lo siguiente: *"La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral."*

Que como puede advertirse, se establece -en la normativa antes citada- como principio general que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7% sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 053/16 - INV

Que no obstante lo antes expuesto, deben analizarse en particular las operaciones de compra y/o contratación de servicios y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe, como consecuencia de la aplicación de los coeficientes unificados del Convenio Multilateral; se destaca que los referidos coeficientes se determinan en función de los ingresos y egresos que surjan de los Estados Contables correspondientes al año calendario anterior-artículo 5° del Convenio Multilateral-;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción domicilio del adquirente, entendiendo como tal el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza su efectiva prestación, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (C.A.) y 18/2010 (C.A.);

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, siendo el agente de retención bajo examen un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de sus depósitos- y los proveedores -de los bienes por las operaciones en cuestión- también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, es decir la jurisdicción de Córdoba o la Provincia de Buenos Aires, según corresponda;

Que en el caso de la contratación de servicios que -conforme lo asevera la consultante- son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse a lugar de efectiva prestación, extraño a la Provincia de Santa Fe;

Que consecuentemente con lo antes expuesto, el agente de retención, en los casos objetos de consulta, tal como fueron planteados, no deberá retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos inherente a la Provincia de Santa Fe; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que por lo tanto y ante situaciones como las aquí tratadas, los sujetos pasibles de la retención, deberán informar dicha situación en el pertinente Formulario F 1276;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 053/16 - IND

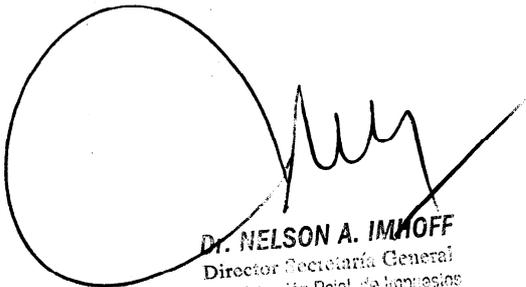
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. _____, apoderado de la firma _____, con domicilio fiscal en _____ de Córdoba, CUIT N° _____, Cuenta N° _____ de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que en los casos objeto de consulta y tal como fueron planteados por _____, la misma no deberá actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe ya que siendo el agente de retención bajo examen un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción - sea por la sede o la ubicación de sus depósitos- y los proveedores -de los bienes por las operaciones en cuestión- también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, es decir, la jurisdicción de Córdoba o la Provincia de Buenos Aires, según corresponda y en el caso de la contratación de servicios que son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse al lugar de efectiva prestación.

ARTÍCULO 2°- Los sujetos pasibles de retención, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario F1276, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados, cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Sf/st


Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos